C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente.

Primero: Que, comparece Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (en adelante TVN), de conformidad con el artículo 34 de la Ley 18.838, interpone recurso de apelación en contra de la resolución del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (en adelante CNTV) que impuso una multa de 20 UTM a TVN mediante el Ordinario N° 965 de 12 de junio de 2019, con el objeto que esa decisión se deje sin efecto y en su lugar se acojan los descargos de TVN sin aplicar sanción alguna, o en subsidio se rebaje el monto de la multa al monto que se estime pertinente, con costas.

Señala que la obligación de exhibición de programación cultural con motivo de la entrada en vigor el 1 de octubre de 2014, del Reglamento que obliga a las concesionarias, de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios de televisión, de emisión de contenido cultural. Dicha obligación proviene directamente del artículo 12 de la Ley 18.838,que establece las funciones y atribuciones del CNTV, que en su letra I) dispone: "Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales colorales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional".

Determinando, adicionalmente que, "dos de estas cuatro horas deberar transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios."

De esta manera y siguiendo el mismo sentido, el numeral 4 de las "Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales" señala que serán considerados culturales

"aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional".

Refiere que es el mismo reglamento el que establece una modalidad específica para la exhibición del contenido establecido en sus numerales 6 y 7. De esta manera, dos de las cuatro horas de programación cultural deben transmitirse de lunes a domingo entre las 18:30 y las 00:00 horas, mientras que las dos horas restantes deben transmitirse entre las 9:00 y las 18:30 horas.

Señala que mediante el Ordinario N° 513, el CNTV formuló cargos a TVN por supuesta infracción al artículo 1° y 12° letra a) y l) de la Ley 18.838, documento que señala que su representada no informó programa alguno de carácter cultural a emitir durante la tercera semana del mes de enero, lo que corresponde al periodo comprendido entre el 14 y el 20 de enero de 2019, y que durante la cuarta semana, del 28 de enero al 3 de febrero de 2019, sólo se informó un programa cultural "Chile Ancho Cauñicu" de una duración de 53 minutos.

Expresa que TVN presentó sus descargos el 29 de abril del 2019, solicitando el rechazo de los cargos formulados, atendido a que TVN cumplió en todo momento con el mínimo establecido de exhibición de programación cultural durante el mes de enero del año 2019.

Hace presente que conforme el mismo reglamento citado por el CNTV, la supuesta omisión de información sobre la programación cultural emitida sólo hace "presumir el incumplimiento", por lo que admite prueba en contrario al señalar que es "obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario", lo que fue demostrado sin cuestionamiento alguno en sus descargos.

Luego, indica que por oficio Ordinario N° 965 de 12 de junio de 2019, el CNT impuso a TVN una multa de 20 UTM.

La sanción se funda, en una repetición textual de la formulación de cargos, desechando los descargos por una supuesta extemporaneidad señalando "esta resolución no se hará cargo de ellos".

Afirma que TVN, cumplió en todo momento con el mínimo establecido legal, lo que fue comunicado en los descargos de 29 de abril de 2019.

En efecto, indica que, respecto de la tercera semana de enero, la que se enmarca en los días 14 y 20 de enero de 2019, el canal exhibió los siguientes programas de carácter cultural:

- a. Respecto del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 horas:
- i. "Chile Ancho", Capitulo: "Maquehua", 19 de enero de 2019. (17:26-18:29),
- ii. "Frutos del País", Capitulo: "La Calera", 20 de enero de 2019. (16:26 17:32), y
- iii. "Frutos del País", Capitulo: "Villa Alemana", 20 de enero de 2019, (17:35-18:26).
 - b.- En canto al horario comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas:
- i."Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 160, 14 de enero de 2019 (17:43-18:59), iii."Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 161, 15 de enero de 2019 (17:27-18:59), iii."Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 162,16 de enero de 2019 (17:33-19:00), iv."Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 163,17 de enero de 2019 (17:20-19:03), v."Festival del Huaso de Olmué", día 1, 17 de enero de 2019 (22:00-2:25), vi."Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 164,18 de enero de 2019 (17:27-19:05). vii."Festival del Huaso de Olmué", día 2, 18 de enero de 2019 (22:01-02:27),
- viii."Festival del Huaso de Olmué", día 3,19 de enero de 2019(22:01-02:23), ix."Festival del Huaso de Olmué", día 4, 20 de enero de 2019 (22:01-1:59).

Respecto de la cuarta semana de enero, la que se enmarca en los días 21 y 3 de enero de 2019, TVN exhibió los siguientes programas de carácter cultural:

- a. Respecto del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 horas:
- i. "Chile Ancho", Capítulo "Caleta Camarones", 26 de enero de 2019(17:46-18:52)
- ii. "Gen Nómade", Capitulo "1", 27 de enero de 2019 (9:38-10:30),
- iii. "Tesoros De La Ruta", Capitulo "6", 27 de enero de 2019 (10:30-11:38),
- iv. "La Ruta de Chile", Capitulo "Quintero", 27 de enero de 2019 (11:38-12:34),

- v. "Aquí Te Las Traigo Peter", Capitulo "1", 27 de enero de 2019(12:34-13:30),
- vi. "Frutos del País", Capitulo "Yumbel", 27 de enero de 2019 (15:50-16:56),
- vii. "Frutos del País", Capitulo "Navidad", 27 de enero de 2019 (16:56-18:01),
- viii. "Frutos del País", Capitulo "Alto Hospicio", 27 de enero de 2019 (18:01-
- 18:30), ix. "Frutos del País", Capitulo "La Calera", 20 de enero de 2019 (16:26 17:32), y
 - x. "Frutos del País", Capitulo "Villa Alemana", 20 de enero de 2019 (17:35-18:26).
 - b. Respecto del horario comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas:
- i. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 165, 21 de enero de 2019(17:30-18:59),
- ii. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 166, 22 de enero de 2019(17:35-19:00),
- iii. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 167, 23 de enero de 2019 (17:45-19:10),
- iv. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 168, 24 de enero de 2019(17:35-19:00),
- v. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 169,25 de enero de 2019 (17:33-19:00) y
 - vi. "Chile Ancho, Capitulo "Caiñicu", 26 de enero de 2019(18:52-19:46).

Por último, sobre la última semana de enero, la que va de los días 28 de enero y 3 de febrero el canal exhibió los siguientes programas de carácter cultural:

- a. Respecto del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 horas:
- i. "Tu Historia Es Mi Historia", Capitulo "Coco Legrand", 2 de febrero de 2019,
- ii. "Gen Nómade", Capitulo "2", 3 de febrero de 2019 (9:36-10:32),
- iii. "Aquí Te Las Traigo Peter", Capitulo "2",3 de febrero de 2019 (10:32-11:28), iv.

"Tesoros de la Ruta", Capitulo: "2", 03 de febrero del año 2019 (11:28-12:33), v. "La Ruta de Chile", Capitulo "Cabrero", 3 de febrero de 2019 (12:33-13:30),

- vi. "Frutos del País", Capitulo "Rahue", 3 de febrero de 2019. (15:48-16:48),
- vii. "Frutos del País", Capitulo "Catapilco", 3 de febrero de 2019 (16:49-17:46)
- viii. "Frutos del País", Capitulo "Punta Choros", 3 de febrero de 2019(17:47-18:36).
 - b. Respecto del horario comprendido entre las 18;30 y las 00:00 horas:
 - i. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 170, 28 de enero de 2019 (17:30-19:00)
 - ii. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 171, 29 de enero de 2019 (17:35-18:59),
 - iii. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 172, 30 de enero de 2019 (17:40-19:00),
 - iv. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 173, 31 de enero de 2019 (17:30-18:35),
 - v. "Carmen Gloria a tu Servicio", Capitulo 174,1 de febrero de 2019(17:39-19:02),

vi. "El Hacedor de Hambre", Capitulo "Invitado Gonzalo Feito", 3 de febrero de 2019 (18:36-19:36), y

vii. "Chile Ancho", Capitulo: "El Pedregal", 2 de febrero de 2019 (18:32-19:42).

En su opinión, estima que, de esta manera se cumplió con más que el mínimo establecido, por lo que la sanción del CNTV se aprecia como injusta, carente de fundamentación y contraria a los mismos requerimientos del reglamento y la ley 18.838.

Alega que, en este procedimiento sancionatorio existen vicios procedimentales graves, que terminan privando a TVN del derecho de defensa debiendo ser tomados en consideración para absolver. El CNTV vulneró principios básicos del debido proceso, al no considerar los descargos ingresados por TVN, resolviendo su rechazo por una supuesta extemporaneidad inexistente, fallando incluso en su deber de motivación de la resolución administrativa. La sanción se limita a señalar: "la concesionaria dedujo descargos en forma extemporánea, razón por la cual, esta resolución no se hará cargo de ellos" sin ningún otro señalamiento o fundamentación.

Agrega que, en el presente caso existe una transgresión al derecho a la motivación de los actos administrativos. En efecto, alude a que sobre la argumentación realizada por TVN en sus descargos, el CNTV señala únicamente que "esta resolución no se hará cargo de ellos". No existiendo en ningún momento un razonamiento y ponderación de las defensas planteadas por TVN pese a que acreditan el cumplimiento de la obligación legal de exhibición del contenido cultural, solo un rechazo genérico y ambiguo.

Finalmente, invoca la necesidad de aplicación del principio de discrecionalidad pese a que la argumentación del CNTV es que la sanción es el mínimo legal. Lo anterior, expresa no es efectivo, por cuanto el artículo 33 de la Ley 18.838, dispone que la sanción parte en una amonestación. 20 UTM son casi un millón de pesos, cifra que para la industria televisiva y su estado financiero se aprecia como considerable considerando que TVN cumplió en todo momento con la obligación legal.

Pide que se acoja el recurso de apelación en contra de la resolución del CNTV que impuso la multa de 20 UTM a TVN mediante el Ordinario N° 965 de 12 de junio

2019, y se deje sin efecto aquella multa y no se aplique sanción alguna a TVN, o, en subsidio, se rebaje el monto de la multa en lo que la Corte estime pertinente.

Segundo: Que, María Carolina Cuevas Merino, ingeniera comercial, Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, y en su representación, pide se rechace el recurso interpuesto, con costas, al descartar un proceder arbitrario e ilegal del CNTV.

Refiere que se aplicó la sanción reclamada por no transmitir el recurrente, en el horario de alta audiencia el mínimo legal de tiempo exigido por la ley, en la tercera y cuarta semana del período enero-2019. Lo anterior, dado que, para la tercera semana de enero de 2019, la concesionaria no informó ningún programa emitido y el único programa informado por la concesionaria —emitido en la cuarta semana de enero de 2019- no cumple con el tiempo mínimo exigido por la normativa del CNTV sobre Transmisión de Programas Culturales.

En síntesis, argumenta que la concesionaria pretende nuevamente -por medio de su recurso de reclamación- (sic), informar de su programación cultural supuestamente emitida, alegando se le contabilice, lo cual resulta del todo improcedente en esta sede judicial, ya que la oportunidad para hacerlo —dentro del procedimiento administrativo-, es en la forma que establecen las Normas reglamentarias, y esta precluyó, ya que no lo hizo dentro del plazo establecido en el numeral 14 de las Normas referidas, a saber, dentro de quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado; así como tampoco lo hizo al evacuar sus descargos, ya que éstos fueron presentados fuera del plazo legal, razón por la cual fueron tenidos por evacuados en rebeldía; todo esto sin perjuicio de que respecto de los programas que intenta agregar como efectivamente transmitidos, uno de ellos no ha sido analizado por el CNTV para ser considerado como de aporte cultura ("Carmen Gloria a tu Servicio"), precisamente al no ser informado oportunamente por TVN, y respecto del otro programa ("Festival del Huaso de Olmué"), éste no fue emitida integramente en horario de alta audiencia, resultando imposible considerar de algúr

Añade que en su reclamación la recurrente, no derriba la presunción de legalidac del acto administrativo dictado por el CNTV, aun cuando el artículo 34 de la Ley 18.838 utiliza el vocablo "apelación" para denominar este recurso, lo cierto es que su

modo sus alegaciones.

naturaleza jurídica es la de un recurso especial de reclamación de legalidad, por lo que el ejercicio de las competencias de la Corte de Apelaciones en su conocimiento y resolución, se deben ajustar a las particularidades de esta clase de procedimientos.

En cuanto a la supuesta privación del derecho a defensa alegado por la concesionaria TVN, no tiene fundamento plausible, por cuanto, los descargos de TVN fueron tenidos por evacuados en su rebeldía, dado que, según la información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos N° 513/2019, fue depositado en la oficina de correos con fecha 26 de marzo de 2019, de la Oficina de Correos de Chile.

De esta manera, sostiene, de acuerdo a la presunción legal aplicable, tomando en cuenta la fecha de notificación mencionada, el plazo de TVN para presentar sus descargos, precluyó con fecha 05 de abril de 2019. Tal como reconoce la concesionaria en su recurso, TVN presentó sus descargos ante el CNTV el 30 de abril de 2019, esto es 16 días después de vencido el plazo, según lo dispuesto por el art. 27 de la Ley 18.838.

En lo relativo al supuesto cumplimiento de la obligación legal, alegada por la recurrente, refiere que en tanto sujeto regulado directamente obligado a efectuar esas transmisiones, correspondió a TVN, de acuerdo a lo establecido en las normas citadas, transmitir programas que sean considerados como culturales por el Consejo Nacional de Televisión, en un mínimo de dos horas semanales en horario de alta audiencia (entre las 18:30 y las 00:00 horas) lo que no hizo en relación a las semanas mencionadas.

Con respecto a la falta de proporcionalidad invocada por el recurrente, indica que, de acuerdo con el artículo 33° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra facultado para imponer las sanciones allí contempladas en relación a gravedad de la infracción, y es precisamente la ponderación de la gravedad del ilícito cometido, el ejercicio que ha efectuado el CNTV mediante las consideraciones latamente expuestas en la formulación de cargos y en el Acuerdo que impone la sanción. Afirma que se evidencia entonces, la objetividad en el actuar del CNTV, ya que impuso la multa mínima establecida en la ley, es decir, 20 UTM, lo cual constituye tan

sólo el 2% del máximo legal permitido, por lo que no se divisan ilegalidades en la sanción, ni mucho menos vulneración al principio de proporcionalidad.

Tercero: Que, la cuestión sometida a conocimiento y decisión de esta Corte, consiste en determinar si TVN ha cumplido o no con la obligación legal de emisión de programación cultural mínima, para la tercera, cuarta y última semana de enero de 2019, y si resulta procedente la sanción impuesta por el CNTV, de acuerdo con el Ordinario N° 965 de 12 de junio de 2019.

Cuarto: Que, para resolver el asunto controvertido, se han analizado los antecedentes aportados por las partes y que constan en el expediente digital de la causa.

Quinto: Que, a su turno, examinada la normativa aplicable, resulta que de conformidad al artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838, se establecen como funciones y atribuciones del CNTV, que los concesionarios deben transmitir, a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.

En síntesis, la ley dispone una obligación mínima semanal (cuatro horas) para que cada estación televisiva transmita una programación cultural y, a su vez, entrega un lineamiento claro y preciso de lo que debe entenderse por programación cultural.

Luego, el artículo 12 inciso final, se remite a lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de inciso primero de la Ley 18.838, el cual prescribe la aplicación de multas, con mínimo de 20 UTM y, que para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusion televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas pueden ascender hasta un máximo de 1000 UTM, autorizando duplicar dicho máximo, en caso de reincidencia.

Sexto: Que, por su parte, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, dispone en su numeral 6 que: "al menos dos de las cuatro horas de

programación cultural tienen que transmitirse en horario de alta audiencia", el que en el numeral 7 se precisa como de lunes a domingo, ambos días inclusive, en horario de 18:30 a 0:00 horas.

Las restantes dos horas, conforme al numeral 8, deben ser transmitidas de lunes a domingo, ambos días inclusive, entre las 09:00 y las 18:30 horas.

Además, resulta que, es obligación de los concesionarios o permisionarios, informar al CNTV la programación cultural emitida, "<u>a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado</u>", y la omisión, hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el respectivo período, conforme a las numerales 14 y 15 de las Normas.

De la normativa antes reseñada, aparece que el legislador estableció una exigencia de transmitir programas culturales, entre otros medios, a las señales de televisión, disponiendo un mínimo de programas de esa índole, encargándose el mismo legislador de entregar pautas del contenido cultural, horarios en que ellos deben ser transmitidos y, la obligación de informar la transmisión de estos.

Siendo claro el concepto de programa cultural, no puede una estación televisiva, al momento de ser requerida que cumpla con su obligación, buscar cual o cuales de sus programas pueden ser calificados como tales. Eso es, lisa y llanamente, intentar burlar una programación cultural obligatoria con directrices claras y precisas.

Séptimo: Que, en consecuencia, esta Corte estima que la apelante no ha dado cumplimiento a la carga legal establecida en el artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838 toda vez que resulta suficientemente acreditado que los programas "Carmen Gloria a tuse". Servicio" y el "Festival del Huaso de Olmué", no fueron calificados como programas que cumplieran con el carácter de ser culturales. En el caso del primer programa, com anterioridad ya se había declarado como no cultural sin presentar modificaciones en estructura y contenido, y respecto del segundo programa, fue sugerido su rechazo como programa cultural, pues no presentó elementos suficientes para ser considerado aporte a la programación, además, de que no fue transmitido en su integridad.

Octavo: Que, respecto a una eventual vulneración al debido proceso, dicha situación debe descartarse, toda vez que TVN ejerció su derecho a defensa ante el

mismo CNTV, evacuando los respectivos descargos; ha interpuesto el recurso de apelación que consagra el artículo 34 inciso 2° de la Ley N° 18.838, razón por la cual se permite arbitrar de mecanismos de control a la discrecionalidad de la administración, asegurando un adecuado acceso a los recursos contenciosos administrativos que la misma ley franquea.

De lo razonado, aparece de manifiesto que la recurrente no probó haber cumplido con el mínimo legal de la programación cultural que debe entregar a los televidentes, sin que aquellos que pretende sean considerados como tales, reúnan las exigencias reseñadas en el fundamento quinto de este fallo, pues ninguno de ellos se refieren a los valores de las identidades multiculturales que hay en el país, ni persiguen la formación cívica de las personas, ni menos que busquen fortalecer las identidades nacionales, regionales o locales, ni destinados a promover el patrimonio universal y/o nacional, sino que ellos apuntan a programas de entretención, sin énfasis en lo cultural, donde el conductor o conductora son los protagonistas y no la entrega de información que enriquezca el acervo cultural de los televidentes.

Noveno: Que, respecto a la petición subsidiaria de reemplazar la sanción por una amonestación, ello no resulta posible, por cuanto el infringe del artículo 12 letra I) de la Ley N° 18.838, solamente hace aplicable la sanción de multa, que, en el caso de la reclamante, va desde las 20 UTM a las 1000 UTM, y no habiendo sido sancionada la reclamante con anterioridad por esta situación, se le ha aplicado el mínimo de la multa lo que resulta adecuado y proporcional, atendido a que es la primera vez que TVN incurre en esta infracción.

Décimo: Que, así las cosas, la apelación intentada debe ser rehazada.

Undécimo: Que, por último, pese a que la apelante resultó completamen vencida, estas sentenciadoras estiman que ha tenido motivo plausible para litigar, rimponiéndose la condenación en costas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto er el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **SE RECHAZA** el recurso de apelación deducido por Hernán Triviño Oyarzún en representación de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE en contra del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, sin costas.

Registrese, notifiquese y archivese en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

La Ministra señora María Soledad Melo Labra no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Rol N°376-2019. Contencioso-Administrativo.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.